

a cabo una exégesis rigurosa de los preceptos porque permite discernir cuáles son sus elementos verdaderamente nucleares. Desde este punto de vista, me parece que puede ser muy útil reparar cómo en muchos de los documentos internacionales se presentan como contenidos propios e ineludibles del derecho de libertad religiosa los de la práctica y la observancia. Digo que me parece útil porque, si se tienen esos contenidos en cuenta, se podrá superar fácilmente la visión meramente intelectualista de la libertad religiosa (libertad para el acto de fe) que provoca, a mi modo de ver, serios desenfoques doctrinales como los de equiparar, confundir o subsumir este derecho con o en otros derechos fundamentales.

Igualmente, me parece que con los datos que tan ordenada y pulcramente se nos ofrecen en esta monografía, se puede seguir la pista de una cuestión interesante como es la de la práctica de la religión como elemento aglutinante de minorías. Efectivamente, en los documentos internacionales, a la hora de referirse a las minorías como sujetos colectivos acreedores de protección, se suele aludir a las minorías religiosas junto a otras como las de naturaleza étnica o lingüística. No se habla, por el contrario de las minorías ideológicas. En mi opinión ese hecho debe entenderse como índice claro de que el ejercicio del derecho de libertad religiosa da, naturalmente, lugar a manifestaciones colectivas de una contextura institucional o comunitaria que no es posible detectar en esos otros derechos fundamentales con los que se la confunde en ocasiones.

La obra de García-Pardo se cierra con un elenco de los documentos citados de cada una de las cuatro organizaciones

internacionales cuyos instrumentos de tan variada tipología y alcance se analizan o, al menos, se citan. Esos elencos, junto al índice onomástico y al de la bibliografía citada, constituyen unas credenciales añadidas de un trabajo científico muy bien hecho y, en esa misma medida, realmente útil y valioso para la eclesiasticística en general y la española en especial.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

Francis GERMOVNIK, *Indices Corporis Iuris Canonici*, Ottavae 2000, 497 pp. Edición altera a Michaële Thériault recognita.

La Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de San Pablo, Ottawa, publica en un único volumen, y después de una nueva revisión de Michel Thériault, el trabajo de índices al *Corpus Iuris Canonici* realizado por F. Germovnik, y que hace años, en una primera edición, fue publicado en cuatro volúmenes (1980). Aunque ya existen algunas bibliotecas digitales que ponen a la disposición de la red el *Corpus Iuris Canonici*, con buenos sistemas de búsqueda (así, por ejemplo, la Bayerische Staatsbibliothek, Digitale Bibliothek que se pueden encontrar en la siguiente dirección: www.mdz.bib_bvb.de) la edición de estos índices presta un buen servicio a la investigación.

El volumen se divide en tres partes. Cada una de esas partes contiene dos índices fundamentales, y otros índices complementarios. Los seis índices fundamentales del volumen son los siguientes: 1. *Index analytico-alphabeticus ad primam partem Corporis iuris canonici (Decretum Gratiani)*; 2. *Index analytico-alphabeticus ad secundam partem Corporis iuris canonici*

(*Decretales*); 3. *Index biblicus ad primam partem Corporis iuris canonici (Decretum Gratiani)*; 4. *Index biblicus ad secundam partem Corporis iuris canonici (Decretales)*; 5. *Sententiae ex prima parte Corporis iuris canonici desumptae (Decretum Gratiani)*; 6. *Sententiae ex secunda parte Corporis iuris canonici desumptae (Decretales)*. Cada uno de los índices se introduce de unos breves y útiles *Prolegomena*.

Los *Prolegomena* que introducen el primer índice (pp. 3-4), explican la escasez y la antigüedad de los índices anteriores en relación con el *Corpus Iuris Canonici*. También se indica la conveniencia de que la disciplina y la doctrina que se contiene en el *Corpus* sea tenida más en cuenta en los estudios canónicos. Verdaderamente, no sólo el primer índice, sino todos los que en este volumen se nos ofrecen, serán una buena ayuda para que en los estudios canónicos e históricos, y también en los propios de otras disciplinas, particularmente en los teológicos, sea tenido en cuenta ese importantísimo tesoro de la Iglesia y de la cultura occidental. La edición del *Corpus* utilizada para ofrecer los índices es la de Friedberg (1879). El hecho de que muchos aspectos de esa edición deban ser superados, no quita el que siga siendo la que está más al alcance de todos en estos momentos.

Los dos índices primeros son analíticos. Contienen un elenco de términos en orden alfabético y los lugares del *Corpus* donde se pueden encontrar las diversas materias. No se señalan datos cronológicos de las fuentes, ni se ponen en relación con su origen.

Esos índices no pretenden ofrecer una división jurídica lógica de las materias del *Corpus Iuris Canonici*. Pero apa-

recen las instituciones canónicas y los nombres propios y comunes fundamentales. Para conocer las relaciones jurídicas de las diversas materias entre sí, así como para reconocer el origen de las fuentes, tendremos que acudir a las ediciones del *Corpus* o adentrarnos en los estudios que por materias e instituciones se han hecho a lo largo del tiempo.

Los siguientes índices del libro, el tercero y el cuarto, son índices bíblicos. En la edición del *Corpus* realizada por Friedberg encontramos varias tablas sobre el origen de las fuentes canónicas, sin embargo no encontramos tablas sobre los textos de la Escritura. Los índices de Germovnik relacionando Escritura y *Corpus* son dobles, y tanto para el Decreto como para las *Decretales*. En primer lugar con entradas ordenadas desde cada uno de los libros de la Escritura, y en segundo lugar con entradas ordenadas desde las divisiones propias del Decreto y las *Decretales*. Además en los índices ahora editados, que recogen todas las citas tal como aparecen en la edición de Friedberg, se dan dos tablas corrigiendo los abundantes errores de esta edición (en total bastantes más de doscientos errores en las casi cuatro mil referencias). Estos índices indican el error, la corrección y el lugar del *Corpus Iuris Canonici*, ofreciendo tres tablas diferentes según la primera entrada sea de errores, de correcciones o de lugares del *Corpus*.

En las dos últimas partes se nos ofrecen dos recopilaciones de *sentencias* del Decreto y de las *Decretales*. Se presentan sendos índices, para el Decreto y para las *Decretales*, indicándonos el lugar del *Corpus* donde aparecen las *sentencias*. Señala el A., en relación con estas *sentencias*, que no pretende darnos

un conjunto de reglas de Derecho, como las que aparecen al final de las Decretales de Gregorio IX y del Libro VI de las Decretales, y que son tenidas en cuenta, sino de breves y claras proposiciones que impregnan todo el *Corpus*, que se han hecho comunes en la ciencia canónica y que, de manera expresa, encuentran apoyo en un determinado lugar del *Corpus*.

Verdaderamente este trabajo cumple con el deseo manifestado por el A. en la sentencia con la que termina la introducción del último índice y en la que nos dice: «Opus, quod confecimus, laborem alleviet, studium promoveat, veritatem ostendat».

JOSÉ A. FUENTES

Javier HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Ed. Navarra Gráfica Ediciones, S. L., 2.^a edición, revisada por J. Bernal, Pamplona 2001, 304 pp.

Quince años después de que el manual de Derecho Constitucional Canónico del Profesor Hervada viese la luz, y una vez agotada su edición, aparece ahora la segunda, de forma corregida y aumentada. Se han introducido algunas modificaciones a la luz de la legislación reciente y cada capítulo aparece acompañado de una cuidada bibliografía sobre la materia.

La aparición de la primera edición del *Elementos de Derecho Constitucional Canónico* supuso un hito muy importante en el proceso de sistematización y de división en ramas que la ciencia canónica está experimentando en los últimos decenios. Era un paso más en el

proceso de renovación del derecho canónico iniciado por Lombardía y Hervada. Era el primer manual que, sin adoptar el método de comentario exegético de los cánones, y superando el análisis sistemático de los mismos, lograba ofrecer al estudioso del Derecho de la Iglesia un estudio armónico de todos los elementos integrantes de la constitución de la Iglesia. Daba lugar al nacimiento de una moderna rama de la ciencia canónica: la ciencia constitucionalista, distinta tanto de lo que tradicionalmente se denominaba *ius constitutum* o *ius constitutionis Ecclesiae*, como de la escuela del Derecho Público Eclesiástico interno. En el primer caso, obra de la Escuela histórica alemana decimonónica, porque ese *ius constitutum* se refería a una parte sistemática de los tratados sobre el *Corpus Iuris Canonici*, carente de principios específicos y de unos instrumentos técnicos peculiares (p. 21). En el segundo caso, porque el Derecho Público Eclesiástico, especialmente el interno, estudia la constitución de la Iglesia según el Derecho divino, con una fuerte carga apologética (frente a los postulados protestantes) y un método filosófico-teológico (p. 22). Frente a estas dos ciencias, el Derecho Constitucional canónico aparece claramente diferenciado.

En apoyo de esta afirmación Hervada señala (pp. 22-23) que la ciencia del Derecho Constitucional se caracteriza por cuatro notas: a) su *juridicidad*, pues como ciencia canónica que es debe hacer uso del método jurídico, aunque no sea infrecuente el recurso a datos aportados desde otras disciplinas no jurídicas como la Eclesiología; b) su *positividad*, por cuanto debe ceñirse al derecho vigente «tal como aparece en sus fuentes inme-